



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2023 00117 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
**DEMANDADO:** HENRRY LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificado el ejecutado **HENRRY LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial y en atención al memorial arrimado por este último vía correo electrónico el día 04 de los corrientes mes y año.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y anexos se desprende que el señor **HENRRY LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** suscribió y acepto sendos tres (3) pagarés contentivos de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el señor **HENRRY LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

**COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

A través de auto adiado al 24/08/2023 fue inadmitida la demanda y se concedió el termino legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza subsanara las falencias reseñadas, so pena de su rechazo. Encontrándose dentro del término de ley, esto es, el veintinueve (29) del mes y año en comento el profesional del derecho, presentó memorial con el cual corrigió en debida forma el escrito genitor y mediante providencia calendada al seis (06) de septiembre del año en curso, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del

<sup>1</sup> Folios 1-128 fte. Cuaderno Único

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HENRRY LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

"(...) **RESPECTO AL PAGARÉ UNO** No. 051606100008394, por el monto adeudado; **A) DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$12.500.000.00); **B) UN MILLON CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$1.040.849.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa IBRSV+5,9 puntos efectiva anual, desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 02 de agosto del año en cita; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 03 de agosto hogaño, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESPECTO AL PAGARÉ DOS** No. 4866470213783509, por la suma insoluto; **A) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$1.299.408.00); **B) CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$128.208.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma, desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 02 de agosto de la anualidad que avanza; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital dejado de pagar desde el día 03 de agosto del año en curso, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESPECTO AL PAGARÉ TRES** No. 4481860004107782, por lo impagado; **A) NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE** (\$976.024.00); **B) VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE** (\$20.318.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma, desde el 21 de julio hogaño hasta el 02 de agosto del mismo año; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 03 de agosto de 2023, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CATORCE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE**, (\$14.050.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras. (...)" Fol. 143-145 fte.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comentario, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 143-145 fte.)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0160 adiado al 13 de septiembre de 2023 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo respectivo con copia al del togado. (fol. 147-150 fte.)

El 20/09/2023, se allegó vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º de la Ley 2213 de 2022), efectuada al hoy ejecutado; (fol. 151-154 fte.)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 20 de septiembre de 2023; ello a las voces de lo normado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 (2 días para darse por notificada Inciso 3º

Art. 8° y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de MARTÍNEZ GONZÁLEZ. (fol. 155 fte.)

El día jueves 28 del mes y año en comento se recibió vía correo oficio SNR2023D-681 proveniente de la ORIP de Pamplona, en donde se informa el registro de la medida sobre el inmueble propiedad del demandado, acompañado del certificado de libertad y tradición. Por lo cual con proveído de la misma calenda se decretó el secuestro del inmueble comisionándose para su práctica al Inspector de Policía de esta localidad y designándose el auxiliar de la justicia correspondiente. (fol. 155-163 fte.)

Consecuencialmente el pasado 05 de octubre, se libraron el despacho comisorio y el oficio respectivo junto con los anexos del caso. (fol. 165-170 fte.)

Finalmente, el cuatro (04) del mes y año que avanza, se arrió al buzón digital de este despacho, memorial suscrito por el mandatario de confianza del ejecutante, a través del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución. (fol. 171-172 fte.)

### CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contenido en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100008394, No. 4866470213783509 y No. 4481860004107782), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Ahora bien, el inciso 2 del numeral 3 Art. 468 del C.G.P., refiere de manera fiel y expresa:

"(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...). Subrayas propias.

En nuestro caso a estudio, si bien es cierto a la fecha se desconoce por el despacho los resultados de la cautela de secuestro comisionada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-36065 misma que fuera decretada en su momento mediante auto adiado al veintiocho (28) de septiembre de 2023; no siendo ello óbice para ordenarse seguir adelante con la presente ejecución conforme a la preceptiva de antes transcrita; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, de conformidad a lo normado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art.

366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al seis (06) de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P., en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria y firmeza esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno - Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM